

15 de junio de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la Demanda.**

La licenciada Dina Torres Quiel, en representación de **Raúl Alberto Ceballos**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 002-05 de 22 de noviembre de 2005, emitida por la **Juez Segunda de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante esa Corporación de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas, los conceptos de violación y los descargos de la Procuraduría de la Administración.

La apoderada judicial de la demandante aduce que la Resolución 002-05 de 22 de noviembre de 2005, emitida por la Juez Segunda de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, viola el artículo 104 del Acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991 por el cual se reglamenta la Carrera Judicial.

Al explicar el concepto de violación, la parte actora aduce que la titular del Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá no utilizó el Acuerdo 46 de 1991 que reglamenta la Carrera Judicial ni el artículo 104 del citado acuerdo, entre los fundamentos de derecho de la resolución que ordenó la destitución del señor Raúl Alberto Ceballos, del cargo de escribiente que ocupaba en el mencionado Juzgado.

La apoderada judicial del actor también aduce que éste no fue notificado personalmente de la resolución 002-05 de 22 de noviembre de 2005 y tampoco se señalaron los recursos que procedían contra el acto administrativo emitido en su contra.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, este cargo de ilegalidad deviene sin sustento jurídico al acreditarse en el expediente judicial que el demandante tenía constituido como apoderado judicial en el proceso disciplinario administrativo seguido en su contra al licenciado Luis Armstrong, quien fue notificado personalmente, el 30 de noviembre de 2005 de la resolución

002-05 de 22 de noviembre de 2005 que ordenó la destitución del mencionado ex funcionario judicial (Cfr. f. 1 a 6 del expediente judicial).

De igual forma está acreditado en dicho expediente, que el entonces apoderado judicial del actor interpuso los recursos que consideró procedían contra el acto de destitución de su representado, los cuales fueron objeto de pronunciamiento por la Juez Segunda de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá (Ver fojas 7 a 24 del expediente judicial).

Las constancias procesales demuestran de manera fehaciente, que el demandante dio positivo en el uso de cocaína y marihuana en una prueba toxicológica que llevó a cabo el Órgano Judicial dentro de su programa normal de auditoría de recursos humanos, lo que motivó que se iniciara un proceso disciplinario en su contra, que culminó con su destitución como escribiente del Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá (Cfr. f.35).

Este Despacho observa que entre las disposiciones legales violadas, la parte actora se limita a transcribir el artículo 272 del Código Judicial sin explicar el concepto de la violación, por lo que se incumple con lo dispuesto en el ordinal 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, e impide el análisis jurídico por parte de esta Procuraduría.

En cuanto al artículo 32 de la Constitución Política de la República, que la demandante aduce también como violado,

debemos señalar que únicamente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer las infracciones a las normas constitucionales, por lo que este cargo de violación no es competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a la que sólo le está atribuido el control de la legalidad, lo que releva a este Despacho de contestar dicho cargo.

Sobre el particular, me permito citar en su parte medular el auto de 18 de febrero de 2005, en el que ese Tribunal mantuvo el siguiente criterio:

"Finalmente, esta Superioridad estima de lugar, indicarle al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de las demandas contenciosas sólo se examina la legalidad del acto jurídico impugnado- se le confronta con normas legales, por lo que no es correcto señalar como normas infringidas preceptos constitucionales, lo que es propio de una demanda de inconstitucionalidad, caso que no nos ocupa."

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 002-05 de 22 de noviembre de 2005, emitida por la Juez Segunda de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, se nieguen las declaraciones solicitadas en la demanda.

V. Pruebas: Aceptamos las presentadas

Aducimos el expediente que contiene el proceso administrativo disciplinario seguido en contra de Raúl Ceballos, que debe ser solicitado a la Juez Segunda de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Testimoniales:

1. Doctor Alfredo Cantón, localizable en la Sección de Medicina Interna e Infectología del Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social;
2. Doctor Eurico Torraza, Subdirector Médico Clínico del Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja de Seguro Social;
3. Licenciado Osvaldo Hernández, localizable en el Laboratorio Clínico Omega, ubicado en avenida Perú, Núm. 91;
4. Pablo N. Solís, Director Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/4/mcs